

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos, serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### Ministerio de la Gobernación

###### DECRETO

Dictando normas para la renovación de las Corporaciones municipales

Siendo necesario proceder a la constitución de los Ayuntamientos, dando posesión de sus cargos a los Concejales elegidos conforme al Decreto de 30 de septiembre último, e interin se publica la Ley articulada de Régimen Local, es indispensable dictar algunas normas señalando fecha y forma para la renovación de las Corporaciones municipales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los Concejales elegidos conforme al Decreto de 30 de septiembre de 1948 se posesionarán de sus cargos en sesión extraordinaria que al efecto celebren los Ayuntamientos respectivos el domingo día

6 de febrero próximo, a las diez de la mañana. Las nuevas Corporaciones quedarán constituidas bajo la presidencia de los Alcaldes que en la misma fecha se hallen en el ejercicio del cargo, y con las formalidades que determinan los artículos 48 y 49 de la precitada disposición.

Art. 2.º Los Concejales, como requisito previo a su posesión, deberán prestar juramento de defender los intereses morales y materiales del Municipio, dentro del mejor servicio de España, y de lealtad al Jefe del Estado.

Art. 3.º Conforme a la base sexta de las de Régimen Local aprobadas por la Ley de 17 de julio de 1945, el Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como distritos existan en el término municipal. Cuando haya un solo distrito nombrará dos Tenientes de Alcalde, si el Ayuntamiento tuviese Comisión Permanente, y uno sólo si no la tuviera. Dentro de las necesidades del servicio, en la designación

de Tenientes de Alcalde se procurará guardar la debida ponderación para que, a ser posible, tengan igual representación numérica en la Comisión Permanente cada uno de los tres grupos de Concejales que integran la Corporación municipal.

Art. 4.º En la sesión de constitución el Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento de las designaciones de Tenientes de Alcalde y de las delegaciones que les haya conferido, quedando así constituida la Comisión Permanente en todos los Municipios mayores de 2.000 Habitantes.

Art. 5.º En los Ayuntamientos en que haya sido anulada parcial o totalmente la elección de Concejales, la constitución tendrá lugar conforme a las normas que al efecto se dicten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 21 de enero de 1949.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del "B. O. del E." núm. 25, de fecha 25-1-49).

## ADMINISTRACION CENTRAL

## Ministerio de Industria y Comercio

*Dictando normas que regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etcétera.*

## Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1944, y para desarrollo de cuanto se presentaba en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 26, número 86), prorrogada por la de 27 de diciembre último ("Boletín Oficial del Estado" del 31, número 366), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

## A) INTERVENCION DE GRASAS

*Alcance de la intervención*

Artículo 1.º De acuerdo con lo que se determina en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948, todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, incluidos los de animales marinos, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

*Declaraciones juradas*

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos, en los Organismos, forma y plazos que en esta Circular se determinen.

La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceitunas, pepitas de uva, almendra, avellana, cacahuete, algodón, nuez, girasol, albaricome y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional e importación, de las grasas y aceites procedentes de animales, incluidos los de animales marinos, será regulada por Circular complementaria que se dictará por esta Comisaría General.

## B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

*Precio del orujo graso*

Art. 2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos grasos sobre vagón o sobre fábrica extractora, el precio será reducido en los gastos que el transporte origine.

*Fijación de precios a los orujos grasos que difieran del orujo tipo.*

Art. 3.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán dentro de cada provincia, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de molienda, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazara, considerándose como infracción sancionable la venta de orujos grasos de riqueza inferior o superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 27,30 pesetas por tonelada métrica, y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades legales muestra del mismo, para que, una vez analizada en el laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

*Rendimientos en orujos grasos*

Art. 4.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva

producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales, por las Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica provincial.

*Señalamiento de Zonas de compra de orujo graso.*

Art. 5.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, las Comisarias de Recursos en las Zonas de sus respectivas jurisdicciones, y las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuenten las extractoras.

*"Conduces" para circulación de orujo graso*

Art. 6.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos, en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos, y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, la extensión de "conduces", conforme al modelo núm. 1, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso, y por la cantidad global que desee recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos "conduces" ampararán la circulación del orujo graso siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos "conduces" y descargarán y cargarán respectivamente a tales industrias las cantidades que tales "conduces" amparen.

Este "conduce" se expedirá por duplicado: el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras extractoras.

*Transporte interprovincial de orujos grasos*

Art. 7.º Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan sin una autorización especial de la Comisaría de Recursos de la Zona o del Gobernador civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias: ser consuetudinaria la salida, existir insuficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica receptora más cerca del lugar de producción que las de la propia provincia, o tener la más cercana cubierta con exceso la capacidad de extracción.

*Plazo para la venta de orujos grasos.*

Art. 8.º Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las fábricas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente tales organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

*Precio de los orujos grasos*

Art. 9.º Los orujos extractados tendrán un precio de 80 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" número 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

*Declaraciones de los extractores de aceite de orujo.  
Rendimientos*

Art. 10. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujo graso en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2, en los organismos y forma que se indica en la presente disposición.

Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número 3, en el que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora, si bien no vendrán obligados a rellenar las dos últimas columnas del mencionado modelo.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso, entrado en fábrica, en aceite de orujo que serán fijados por las Comisarias de Recursos en las Zonas de sus jurisdicciones y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en las provincias autónomas, de acuerdo, en ambos casos, con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

**C) ACEITE DE ORUJO**

*Precio de los aceites de orujo de las distintas graduaciones*

Art. 11. El precio base del aceite de orujo será el de pesetas 371 por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen con envases del comprador, correspondiente al aceite de 25 grados de acidez expresada en ácido oléico señalado en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre último ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de octubre).

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25 grados, tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado en menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre 25 y 50 grados tendrán una disminución, sobre el precio base, de una peseta por cada grado que rebase de 25.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados tendrán un precio único de 330 pesetas por 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 525 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

*Tolerancias de humedad e impurezas admitidas para los aceites de orujo. — Sanciones.*

Art. 12. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre esas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

*Destino de los aceites de orujo*

Art. 13. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no diete órdenes expresas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 134,55 pesetas por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada "Comisaría General de Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez", independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado 19 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre último ("Boletín Oficial del Estado" del 6 de octubre).

Esta Comisaría podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

**D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACION Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS**

*Frutos y semillas importados*

Art. 14. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas-residuos de su prensado —que sean comestibles para el ganado.

*Rendimientos de las semillas*

Art. 15. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exigirán, son los siguientes:

*Rendimientos*

Copra: aceites 62; tortas 35; mermas 3.  
Palmiste: aceites 42; tortas 55; mermas 3.  
Babassú: aceites 60; tortas 37; mermas 3.

*Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación*

Art. 16. El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de 521,45 pesetas y para el de palma, de 452,80 pesetas.

*Precio de las tortas de frutos y semillas oleaginosas*

Art. 17. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:  
De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: 125 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase o 145 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.  
De cacahuete, avellana y almendra: 210 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase; o 230 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

**E) PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.**

Art. 18. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 19. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

*Instrucciones complementarias*

Art. 20. Queda facultada esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuete y demás semillas oleaginosas cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias, así como para dictar las normas a que hayan de sujetarse tal fabricación y la distribución de los aceites producidos.

F) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA Y PASTAS DE REFINERIA

*Precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva y pastas de refinaria*

Art. 21. La grasa útil de los turbios y borras de aceites de oliva, así como de los ácidos grasos de pastas de refinaria, tendrán como precio el de 489 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Los turbios y borras que se produzcan en los almacenes de destino se ajustarán a lo dispuesto en la Circular núm. 681.

G) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

*Aceites que habrán de desdoblarse*

Art. 22. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados, hasta los 50 inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitados los informes que se estimen convenientes.

*Prohibición de instalar nuevas plantas desdobladoras*

Art. 23. De acuerdo con el artículo 13 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948, queda prohibida hasta nueva orden la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o ampliación de las existentes.

*Rendimientos de desdoblamiento*

Art. 24. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28 grados Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares, 11 kilogramos.

Aceites de almendra, avellana y cacahuete, 9.

Sebo nacional y de importación, 8.

Aceite de palma, 7.

Aceite de orujo, 5.

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deucidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiaácidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo 17 de la Orden de la Presidencia y en el artículo 12 de la presente Circular.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

*Precios de los ácidos grasos*

Art. 25. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 1 por 100, descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo repuesto por los suministradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en el caso de no hacerlo, a las establecidas en el artículo 12, al tratar de los aceites de orujo:

Ácidos grasos procedentes de:

Aceites de orujo, 489 pesetas por 100 kilogramos.

Aceites de coco, palmiste, babassú, similares y sebo de importación, 579,50.

Aceite de palma, 540,50.

*Tramitación de expedientes que se sigan a las plantas desdobladoras*

Art. 26. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948, y propondrá la resolución a esta Comisaría

General, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y glicerinas, en los modelos acostumbrados, en los organismos que se indican en el artículo 51 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etc), intervenido por una parte, y para las grasas libres, por otra.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este organismo, conforme al modelo que al efecto se les facilitará.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO

*Aceites de orujo que se refinarán*

Art. 27. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes quedarán inmovilizados hasta tanto que por las Comisarias de Recursos, Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, o este organismo, se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceites de orujo refinados serán contra las plantas refinadoras.

*Rendimientos*

Art. 28. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinaria, deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinaria.

*Prohibición de refinaciones incompletas*

Art. 29. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

*Destinos de las pastas de refinación*

Art. 30. Las refinarias que posean fábrica de jabón común debidamente leganzada transformarán automáticamente las pastas de refinaria que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinarias que no tengan fábrica de jabón común anexa, se adjudicarán a la fábrica de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

*Forfait de refinación de aceite de oliva*

Art. 31. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite de oliva percibirán los refinadores, incluido beneficio y todos los gastos "60-9,78 a", quedando las pastas a su favor para su transformación en jabón común de lavar.

*Declaraciones de las refinadoras*

Art. 32. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinaria, en los modelos acostumbrados y en los organismos y plazos que se señalan en el artículo 51 de la presente Circular.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme a modelo que al efecto se les enviará.

I) COMPRA VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

1.º Aceites de acidez no superior a 10 grados.

*Destino a refinación*

Art. 33. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General estime convenientes. Caso de que por este Organismo se estimaran suficientemente atendidas las necesidades a cubrir con aceites de orujo refinados, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 10 de la presente Circular, y se distribuirán a las industrias de refinaria por adjudicación forzosa, de acuerdo con coeficientes que se señalarán a las mismas, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales destinarán directamente a refinarias enclavadas dentro de sus

respectivas jurisdicciones los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según cupos provinciales que se señalarán al efecto por este Organismo. De los excedentes que surjan en las provincias productoras, entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas, para refinerías, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se les señalen. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinerías autorizadas que radiquen en las mismas, según coeficientes que al efecto se facilitarán a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos por el Sindicato del Olivo.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables, establecerán contacto a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinerías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinerías serán distribuidos por esta Comisaría General, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que necesiten tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias están encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo se detallará la parte que de las mismas corresponde globalmente a cada una de las Entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada Entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos Organismos las Entidades beneficiarias o los Sindicatos.

2.º Aceites de orujo de acidez superior a 10 grados, hasta 50 inclusive.

#### *Declaración y destino a desdoblamiento*

Art. 34. Los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados, y hasta 50 inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes que se señalen a las mismas, y que serán fijados a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

A efectos de tal distribución se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo anterior respecto a la de los aceites de orujo refinables entre las refinadoras.

3.º Aceites de orujo de acidez superior a 50 grados, y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a 10 grados hasta 50 inclusive.

#### *Destino a la fabricación de jabón común*

Art. 35. De la total producción de aceite de orujo de más de 50 grados y de la de ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez media, así como de la de los aceites de coco, palmiste, etc., se descontará en primer lugar la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la cantidad que se indica en el artículo 43 de la presente Circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales que serán señalados por este Organismo, efectuándose la adjudicación a nombre de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a unos u otros Organismos la competencia en cuanto a aceites y grasas industriales, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.º de la Circular de este Organismo núm. 700, de fecha 30 de octubre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 314).

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de 50 grados, y previo pase por desdobladora cuando sean de 10 a 50 grados), hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados, y compensará con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras

los déficits que resulten para otras entre sus producciones y sus respectivos cupos.

#### *Distribución entre las fábricas de jabón común*

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, o las Comisarias de Recursos, distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común, debidamente clasificados, de acuerdo con los coeficientes que al efecto fije el Sindicato Vertical del Olivo. Para ello los industriales legalmente establecidos celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Nacional efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

#### *Grasas de importación*

Art. 36. Las grasas importadas directamente, o procedentes de semillas importadas y molidas en las industrias autorizadas, serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales y formando un todo con éstas.

#### J) GESTIONES PARA RECEPCIÓN DE LOS CUPOS DE GRASAS

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales con destino a los fabricantes de jabón común, se observará respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que les ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de nacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos, tratando de lograr, siempre que sea posible la retirada conjunta de los cupos asignados.

En los casos en que los beneficiarios de los cupos no cumplan con las obligaciones a que se refiere el artículo siguiente, se atenderán a lo dispuesto en la Circular de esta Comisaría número 692 ("Boletín Oficial del Estado" de 10-9-48).

#### *Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones*

Art. 38. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de veinte días siguientes al de la notificación de la orden de retirada (a cuyo efecto se contarán las fechas del registro de la adjudicación del organismo que la haya verificado):

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación al suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Si en el plazo indicado incumpliesen dichas condiciones les será de aplicación lo dispuesto en Circular de esta Comisaría núm. 692 ("Boletín Oficial del Estado" de 10-9-48).

#### *Obligaciones de los suministradores*

Art. 39. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días contados a partir de la fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiera hecho la adjudicación si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido en caso de incumplimiento ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

#### K) SOSA CAUSTICA

*Sosa cáustica necesaria para saponificación de grasas*

Art. 40. De conformidad con lo que establece el artículo 25

de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, esta Comisaría General cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima los órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto por las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

#### L) JABON COMUN DE LAVAR

##### *Formato y peso del jabón común de lavar*

Art. 41. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de unas dos raciones, cuyo peso al salir del troquel, debe ser de 200 ó 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente o el porcentaje de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

Art. 42. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por 200 gramos de peso a la salida del troquel:

a) Riqueza grasa (ácidos grasos más resinosos), 100 gramos mínimo.

b) Alcalí libre (expresado en NaOH), 1 gramo máximo.

La proporción entre la colofonia y ácidos grasos será:

Por cada 100 gramos de ácidos grasos de aceite de orujo, o la misma cantidad de aceite de orujo se incorporará como máximo la cantidad de 5 kilogramos de colofonia, y dentro de dicho límite la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebos y aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente, 40 kilogramos de colofonia.

Se admitirá en la riqueza grasa y resinica exigida para el jabón común de lavar una oscilación de un 2 por 100 en menos de la expresada en la fórmula de fabricación e ilimitada cuando la riqueza grasa y resinica sea superior al 50 por 100, siempre que haya sido elaborado a base de obtener cada fabricante el rendimiento mínimo exigido en la presente Circular para cada clase de grasa, estimándose que el exceso de riqueza sobre el 50 por 100 obedece a deficiencias de fabricación o deseo de garantizar el título graso mínimo exigido y que será repuesto, para la entrega de las cantidades de jabón exigidas, con empleo de otras grasas de libre adquisición.

Esta Comisaría General estudiará las propuestas de fabricación de jabones comunes de lavar que pueda formularse durante la campaña, sobre la base de empleo de mayor proporción de colofonia que la establecida en la fórmula general, o de incorporación de otros productos que, sin demérito de la calidad, pueda constituir un aumento de producción, por la obtención de mayor rendimiento para la grasa empleada.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba reseñado será soluble, tal como el silicato y carbonato sódico neutro, o insoluble, tal como el talco fino o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo será expresamente autorizado por esta Comisaría General. En tanto se llega a una

determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales detergentes activas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente hasta la fecha por este Organismo, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal que no deje residuo superior al 15 por 100, al pasar por tamiz de 4.900 mallas por tierras autorizadas y a los fabricante de jabón común del suministro para los unos y la tenencia o empleo para los otros de tierras que no cumplan la condición indicada aun perteneciendo a las provisionalmente autorizadas.

Esta Comisaría, una vez obtenidos los informes de tipo científico solicitados, podrá anular autorizaciones provisionales de las concedidas, en el caso de que alguna o algunas de las tierras no sean consideradas en la revisión que se efectúa, como aptas para su empleo en jabonería.

Los rendimientos mínimos en jabón común que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resinosos, serán los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo, 198 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, 240 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, 208 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo, 264 kilogramos.

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengán obligados a llevar debidamente anotados en un libro, registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará, las cantidades de grasa, sosa cáustica, colofonia, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles de producto, etc., etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de entradas de grasas y producciones de jabón común de lavar en los Organismos, forma y plazo que se indicarán más adelante.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes. Resumirán las mismas en partes-resúmenes, conforme al modelo que vienen enviando a esta Comisaría.

##### *Reserva de materias primas para fabricaciones especiales*

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948, esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, puedan variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear, o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto, por esta Comisaría se darán normas complementarias, con la necesaria publicidad, para tales fabricaciones, y se fijarán las condiciones a que habrán de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinen.

##### *Intervención del jabón común*

Art. 44. Toda la producción del jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría General, necesitando el artículo ir acompañado de la gufa única oficial de circulación, para su movillización.

##### *Distribución del jabón común*

Art. 45. Mensualmente, esta Comisaría General efectuará la distribución de las disponibilidades de jabón común de lavar, señalando a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., las cantidades que les correspondan y la provincia o provincias de que deben retirarlas, comunicando así a las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según proceda, los

suministros a efectuar por cada una de ellas, y dentro de las Zonas, por provincias.

En cuanto reciban tal comunicación los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos, ordenarán las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar en cuanto conozcan los suministradores que les han correspondido.

Los Organismos beneficiarios, tan pronto como posean el mismo dato, ordenarán la apertura de los créditos a los beneficiarios correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles.

Los industriales jaboneros que, transcurridos los veinte días de la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón común de lavar, no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos, las cuales procederán a la anulación de la orden de entrega.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deben dar cuenta a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que haya hecho la adjudicación de los retrasos que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales Organismos, en los casos de demora no justificadas, instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta, esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

#### *Precio del jabón común de lavar*

Art. 46. El precio único de venta en España del jabón común de lavar, sin impuesto de Usos y Consumos, será el de 445.50 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera en cajas de 200 a 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle aparecerán en factura 25.25 pesetas por 100 kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

#### *Precios del jabón común para detallistas y público*

Art. 47. Los precios del jabón común de lavar, de los almanenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 511 de esta Comisaría General.

#### *Destino de grasas de importación a jabón de tocador para compensaciones de precios*

Art. 48. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar, de las características indicadas, se señala en esta disposición.

#### LL) JABONES DE TOCADOR, INDUSTRIALES Y DEMAS PRODUCTOS DETERATIVOS

Art. 49. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de los jabones de tocador en sus distintas calidades por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 336), y lo preceptuado en los apartados 36, 37 y 38 de la mencionada Orden de la Presidencia para los jabones medicinales, productos deterativos y jabones industriales, con las variaciones siguientes:

1.ª Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía de circulación, que será expedida por las Inspecciones Provinciales de Recursos, o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según que radiquen en provincia de la jurisdicción de una u otros organismos, con arreglo a lo indicado en el artículo 51. Dichos organismos se atenderán a las disposiciones vigentes. Dicha guía única será requisito obligatorio, aun cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos deterativos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, ateniéndose para ello a las instrucciones contenidas en el escrito circular de la Dirección Técnica (Oficina del Aceite) de 10 de abril de 1948.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base y tan sólo se autorizará la de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.ª El jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias señaladas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, y habrá de ser enviado directamente desde fabricante a la industria consumidora, sin que pueda pasar por almacenista distribuidor.

5.ª Todos los fabricantes de jabones de tocador, industriales, medicinales y demás productos deterativos quedan obligados a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por esta Comisaría, y desde la fecha de su establecimiento.

6.ª Se considera prorrogada hasta nueva orden la autorización concedida por Circular número 694 para la fabricación de un jabón especial de tocador de denominación comercial "jabón de baño", en pastillas de 250 gramos de peso.

#### M) GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES, SALSAS MAHONESAS Y DEMAS PRODUCTOS GRASOS ELABORADOS CON GRASAS LIBRES O INTERVENIDAS

Art. 50. Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que tendrán en cuenta a este efecto lo dispuesto en escrito circular de la Dirección Técnica (Oficina del Aceite) de 10 de abril de 1948.

Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los productos indicados en el párrafo anterior, habrán de entrar en las industrias que las utilicen amparadas por la correspondiente guía de circulación, que serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y se exigirán incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se indicarán.

#### N) REGIMEN DE DECLARACIONES

##### *Industrias que deberán presentar declaraciones*

Art. 51. Los fabricantes de aceite de orujo, los molturadores de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional y de importación, a excepción de los de linaza y ricino; los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales, incluido el jugo de hueso y los procedentes de animales marinos, de producción nacional o importación, los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador, industriales, productos deterativos de todas clases, hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y productos grasos de todas clases elaborados con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasas en modelos establecidos o que se establecerán al efecto.

##### *Organismos en que se presentarán tales declaraciones*

a) Los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz (incluido Campo de Gibraltar), Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, remitirán una declaración a la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra duplicada a la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

b) Los que radiquen en las provincias de Lérida, Tarrago-

na, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva, y una duplicada en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias, y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Palencia.

d) Las industrias que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

#### Devolución del duplicado como acuse de recibo

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos organismos puedan obrar, en relación con las materias primas recibidas por las industrias, órdenes de suministro dadas a las mismas, guías de circulación expedidas, y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los mismos organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos modelos que se facilitarán en este organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Circular o disposiciones que la sustituya y en las complementarias que se dicten con arreglo a la mecánica y formularios que oportunamente se darán.

Las industrias que debiendo hacerlo no presenten las declaraciones exigidas en los plazos señalados, o las presenten defectuosamente redactadas, serán sancionadas con multas de

50 a 100 pesetas por incumplimiento de servicio, sin perjuicio de que se instruya a las mismas el oportuno expediente.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores, presentarán declaraciones mensuales en el Sindicato Vertical del Olivo.

#### O) LIQUIDACION DE LA CAMPAÑA DE GRASAS 1947-48

Art. 52. Teniendo en cuenta la continuación para la campaña de 1948-49 de los mismos precios para las materias grasas y jabones que venían rigiendo para la campaña 1947-48, todas las existencias de materias primas grasas así como de jabones en proceso de fabricación o elaborados, existentes en las fábricas en 1.º de noviembre de 1948, se entenderán pasados, adscritos a la campaña 1948-49, sin más trámite que englobar los directamente en las existencias para dicha campaña.

#### P) SANCIONES A INDUSTRIAS

Art. 53. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones vigentes en la materia, según la naturaleza y circunstancias de la infracción, y sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que correspondan exigir legalmente.

Se estimará no incurso en sanción a aquellos industriales a quienes, con motivo de inspecciones, se encuentre que poseen existencias de materias primas o productos elaborados que difieran de las que deben poseer, en una cantidad que no supere al 1 por 100 en más o en menos.

#### Q) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Art. 54. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado".

Queda anulada la Circular de esta Comisaría número 665, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.— El Comisario general, J. Sáiz de Corral.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transporte, e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

(Del "B. O. del E" núm. 16, de fecha 16-1-49).

## SECCION SEXTA

Núm. 429

### TARAZONA

D. Luis Martínez Moreno, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona y Presidente de la Agrupación forzosa para sostenimiento del Juzgado de instrucción de este Partido Judicial;

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Agrupación de Municipios con fecha 11 de diciembre acordó por unanimidad aprobar las cuentas del Presupuesto Ordinario del año 1947, y sus justificantes, lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 352 de la Ley de Ordenación Provisional de Haciendas Locales, a fin de que durante el plazo de quince días y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Tarazona, 20 de enero de 1949.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación, Luis Martínez Moreno.

\* \* \*

D. Luis Martínez Moreno Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona y Presidente de la Agrupación forzosa para el sostenimiento del Juzgado comarcal;

Hago saber: Que en sesión ordinaria celebrada por esta Agrupación de Municipios con fecha 11 del mes de diciembre pasado, se acordó por unanimidad aprobar las cuentas del Presupuesto Ordinario del año 1947 y sus justificantes, lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 352 de la Ley de Ordenación Provisional de Haciendas Locales, a fin de que durante el plazo de quince días y ocho días más se admitiran los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Tarazona, 20 de enero de 1949.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación, Luis Martínez Moreno.

\* \* \*

D. Luis Martínez Moreno, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona y Presidente de la Agrupación forzosa para sostenimiento del Juzgado comarcal;

Hago saber: Que en sesión celebrada

por esta Agrupación de Municipios con fecha 11 del mes de diciembre pasado, acordó por unanimidad, aprobar un suplemento de créditos por transferencia, dentro del presupuesto del año 1948 por un importe de 4.000 pesetas lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el n.º 3 del artículo 236 de la Ley de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, puedan presentarse las reclamaciones oportunas ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia por conducto de esta Agrupación forzosa de Municipios.

Tarazona, 20 de enero de 1949.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación, Luis Martínez Moreno.

TIP. HOGAR PIGNATELLI